

ACUERDO DE PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/114/2023

Parte actora: DATO PERSONAL PROTEGIDO, Segunda Regidora Propietaria del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas¹.

Autoridad Responsable: Margarita González Chavarría, Contralora Interna del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

ACUERDO DE PLENO que se emite en cumplimiento de la sentencia de uno de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/114/2023, en el que se declaró fundado el agravio expuesto y dada las conductas que quedaron acreditadas, se ordenó a la Contralora Interna diera respuesta al escrito presentado por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de Segunda Regidora Propietaria, ambas del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas.

¹ La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, en la versión pública de esta sentencia, serán testados sus datos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1. Solicitud de información. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de Segunda Regidora del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, mediante escrito, le solicitó a la Contralora Interna de dicho Ayuntamiento, le proporcionara información respecto a la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses.

2. Presentación del Medio de Impugnación. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés³, presentó directamente ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio Ciudadano en contra de la Contralora Interna del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas, por la omisión de no darle respuesta a su escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, en el que solicitó el usuario y contraseña o la cuenta que le correspondiera para ingresar al Sistema DeclaraChiapas, para realizar su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses.

3. Sentencia. El uno de diciembre, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/114/2023; en la cual resolvió declarar fundado el agravio expuesto y dada las conductas que quedaron acreditadas, se ordenó a la Contralora Interna diera respuesta al escrito presentado por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de Segunda Regidora Propietaria, ambas del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas.

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2023 dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

4. Notificación de la sentencia. El uno de diciembre, a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos; y dieciséis horas con treinta y ocho minutos, respectivamente, se notificó a las partes la sentencia de mérito, vía correo electrónico⁴.

II. Ejecutoria de la sentencia

1. Informe del cumplimiento y vista a la actora. El trece de diciembre, mediante acuerdo de Presidencia se acordó: A) La recepción del escrito signado por Rosa Margarita Chavarria González, Contralora Interna del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, por medio del cual informa sobre el cumplimiento dado a la sentencia; B) Dar vista a la parte actora con copia autorizada de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la sentencia de uno de diciembre, para que, en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Proveído que se notificó a la parte actora el catorce de diciembre, a las nueve horas con cincuenta y siete minutos⁵.

2. Declaración de firmeza. En la misma fecha se tuvo por fenecido el plazo para impugnar la resolución de mérito; se hizo constar que no se recibió medio de impugnación alguno, y se declaró que la resolución multicitada quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

3. Suspensión de términos. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en Sesión Ordinaria número 12, celebrada el diecisiete de noviembre, acordó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales, los juicios laborales y de Amparo, así como en los procedimientos de responsabilidad competencia de este Tribunal que se encontraban en sustanciación del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro, con motivo al segundo periodo

⁴ Notificación que obra en las fojas 082 y 103, del expediente.

⁵ Notificación que obra en la foja 116 del expediente.

vacacional correspondiente, de la cual la Secretaría General de éste Órgano Jurisdiccional dio aviso al público en general, en la sesión de avisos de su página electrónica⁶; reanudándose las labores el día siete de enero siguiente.

III. Trámite del expediente de cumplimiento

1. Cumplimiento de la actora y turno. El once de enero de dos mil veinticuatro⁷, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral; tuvo por recibido el escrito de la actora mediante el cual realiza manifestaciones respecto a lo informado por la autoridad responsable; y, ordenó turnar los autos del expediente de mérito a su Ponencia, para efecto de proponer al Pleno lo que en Derecho corresponda.

Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/26/2024, suscrito por la Secretaria General.

2. Recepción del Expediente y citación para emitir resolución. El dieciséis de enero, el Magistrado Instructor recibió la documentación de cuenta remitida el quince de enero, la cual agregó a los autos del expediente; y puso a la vista del Magistrado ponente para formular el proyecto relativo a la verificación del cumplimiento de la referida sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁹; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70, fracción VII; 71, 72, 126 y 127, de la Ley de

⁶ Disponible en la página oficial: <https://teechiapas.gob.mx/storage/avisos/1704918760.jpg>

⁷ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2023 dos mil **veinticuatro**, salvo mención en contrario.

⁸ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁹ En lo subsecuente Constitución Local.

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002** de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**¹¹, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano del expediente principal **TEECH/JDC/114/2023**.

Máxime, que teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal y del artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.

¹¹ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

resolución pronunciada el uno de diciembre de dos mil veintitrés en el presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001** que lleva por título **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**¹².

SEGUNDA. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 149, 151, 152, último párrafo, 153, 159 y 160, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

¹² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

De tal manera, que el cumplimiento de las resoluciones, reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que da sustento a la vida institucional del Estado, y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que, con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y materialice lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, como ocurre en este caso, la Contralora Interna del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas dé acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Órgano Jurisdiccional debe ser pronta y expedita, en virtud de que no se agota en el conocimiento y la resolución del medio de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las resolución que en él se emite.

De ahí que, siendo la máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de la resolución que se dicta para que, en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

TERCERA. Estudio de cumplimiento

En el caso, se hace necesario retomar cuales fueron los efectos expresados en la sentencia de uno de diciembre, dictada en el expediente **TEECH/JDC/114/2023**, para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Lo anterior, para garantizar la tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Local, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencia que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el uno de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente **TEECH/JDC/114/2023**, en la cual, el Pleno del Tribunal determinó:

“R e s u e l v e

PRIMERO. Se acredita la obstrucción al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio pleno al cargo de DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de Regidora Propietaria, por la omisión de la Contralora Interna, ambas del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, de no darle respuesta a su escrito de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, violando su derecho de petición; en términos de la Consideración **Séptima** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Contralora Interna del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, a dar cumplimiento a lo ordenado en la Consideración **Octava** de la presente resolución, en los términos y bajo el apercebimiento decretado en la misma.”

Por esta razón, es importante retomar los efectos expresados en la Consideración **Octava** de la sentencia, donde se estableció lo siguiente:

“...OCTAVA. Efectos

En atención a lo expuesto, dada las conductas que han quedado acreditadas, en el sentido de que la Contralora Interna del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas, ha vulnerado el derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio pleno al cargo de DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de Regidora Propietaria, del referido Ayuntamiento, para el que fue electa al actualizarse la obstrucción del desempeño o ejercicio del cargo por parte de la Contralora Interna del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas, por la omisión de no darle respuesta a su escrito de

veintisiete de mayo de dos mil veintidós; el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones:

a) Se ordena a la Contralora Interna del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas, para que dentro de los **cinco días** siguientes a partir de que le sea notificada la presente resolución, responda el escrito presentado por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de Segunda Regidora Propietaria del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas, formulada el veintisiete de mayo de dos mil veintidós; tal determinación deberá ser notificada personalmente a la parte actora, en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal, exactamente en las oficinas de la Regiduría o en el domicilio que señale para ello.

En el entendido que la notificación deberá realizarse bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional dentro de los **tres días** siguientes a su cumplimiento, acompañando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Apercibida dicha autoridad que de no dar cumplimiento o hacer caso omiso con lo requerido, se le impondrá **multa** por el equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida de Actualización, a razón de \$103.74¹³(ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$ 10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).”

Ahora bien, el análisis que corresponde a este Tribunal en este momento de revisión de cumplimiento, es advertir si la autoridad responsable cumplió con lo ordenado en los términos y plazos concedidos para ello, por lo tanto, es procedente verificar las determinaciones que constituyen la materia de cumplimiento de la sentencia primigenia, a efecto de que las obligaciones hayan sido correctamente cumplidas.

¹³ Vigente a partir del primero de febrero del dos mil veintitrés, publicado en el periódico oficial de la federación de fecha 10/01/2023 visible en el link https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2023.

Derivado de lo anterior, nace la obligación de la autoridad responsable a realizar lo ordenado en la sentencia de uno de diciembre de dos mil veintitrés dentro del plazo concedido para ello, en términos de la Consideración Octava, para tenerla por cumplida.

En ese sentido, la autoridad responsable dentro del término de **cinco días** siguientes a partir de que le fuera notificada la resolución, estaba obligada a dar respuesta al escrito presentado por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de Segunda Regidora Propietaria del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas, misma que fue formulada el veintisiete de mayo de dos mil veintidós; tal determinación debería ser notificada personalmente a la parte actora, en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal, exactamente en las oficinas de la Regiduría o en el domicilio que señale para ello.

Lo anterior, fue derivado por la omisión de la Contralora Interna, ambas del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas, de no darle respuesta a su escrito de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, en el que le solicitó le fuera proporcionado el usuario y contraseña o la cuenta que le correspondiera para ingresar al Sistema DeclaraChiapas, para realizar su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses; violando su derecho de petición.

Una vez atendido y resuelto en definitiva lo ordenado en la ejecutoria, la citada Contralora Interna debería informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles a que ello ocurriera y remitir las constancias atinentes.

Es preciso señalar que la parte actora, el nueve de enero, mediante escrito se pronunció respecto de la vista relacionada al cumplimiento de la sentencia, en el cual solicitó tener por incumplida la resolución, porque a su decir, a parte de que es necesario contar con usuario y contraseña para presentar su declaración inicial de situación patrimonial y de intereses, es responsabilidad de la Contraloría Interna del propio Ayuntamiento el que pueda presentar dicha declaración.

En atención a ello, esta Autoridad se encuentra obligada a verificarlo, como parte de su deber de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, desde su vertiente de justicia completa.

Al respecto, resulta esclarecedor el criterio de la Tesis aislada 2a. XXI/2019 (10ª) de rubro **“DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS”**¹⁴, en la que en la parte esencial sostiene que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.

Al respecto, la Contralora Interna, mediante escrito de ocho de diciembre de dos mil veintitrés,¹⁵ exhibió constancias de cumplimiento realizado, en atención a lo ordenado en la sentencia de uno de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Cumplimiento que fue realizado dentro del término ordenado en la sentencia de mérito; tal y como se advierte del cómputo secretarial de cuatro de diciembre, mismo que obra en la foja 105, del expediente; el que señala que el término de cinco días reconocidos a la autoridad para dar cumplimiento a los efectos de la citada resolución, comprende del cuatro al ocho de diciembre ambos del año dos mil veintitrés.

En la misma fecha mediante escrito, la Contralora Interna del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, remitió las constancias respectivas

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343.

¹⁵ Escrito que obra en la foja 107, del expediente.

a este Órgano Jurisdiccional; es decir, dentro del término de tres días concedidos.

De dicha documentación se advierte que exhibe oficio número **OIC/48/2023**¹⁶, de seis de diciembre dos mil veintitrés, emitido por Rosa Margarita Chavarría González, en su carácter de Contralora Interna del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, dio respuesta al escrito presentado por DATO PERSONAL PROTEGIDO, el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Documento del cual se advierte que al costado derecho tiene la siguiente leyenda “Recibí Mercedes Guadalupe Trejo Esteban; firma. Para: DATO PERSONAL PROTEGIDO. 6-12-2023. 1:33 pm”; quien a decir de la autoridad responsable, es autorizada de la actora para oír y recibir notificaciones.

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional, advierte que la responsable atendió el escrito de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la actora, a través del cual solicitó a la Contralora Interna le proporcionara el usuario y contraseña o la cuenta que le correspondiera para ingresar al Sistema DeclaraChiapas, para realizar su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses.

Además de ello, hizo de su conocimiento que la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses se realiza con la aplicación declara fácil 1.1.6; programa que no pide ningún tipo de usuario y contraseña; que como lo establece la Ley de Responsabilidades, es obligación del servidor público presentar su declaración patrimonial y que su función es recepcionar, verificar y enviarla ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del estado de Chiapas; sin embargo a ello, apoyará a la captura de sus declaraciones de los servidores públicos para agilizar su captura en las oficinas de la Contraloría Municipal.

¹⁶ Oficio OIC/48/2023, que obra en las fojas de la 108 a la 109 del expediente.

Conforme con lo anterior, los efectos de la sentencia se encuentran cumplidos.

Por otra parte, de la revisión de la sentencia principal, este Órgano Jurisdiccional advierte que en los efectos únicamente se ordenó a la Contralora Interna del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas, diera respuesta el escrito presentado por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de Segunda Regidora Propietaria del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas, formulada el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

En ese orden de ideas, si en la sentencia únicamente se ordenó dar respuesta al escrito presentado por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de Segunda Regidora Propietaria del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas, formulada el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, es claro que a eso se debe limitar la exigencia de cumplimiento.

Es por ello por lo que, la actora no puede controvertir en esta instancia el contenido de dicha respuesta.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer conforme a derecho corresponda.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandado en la ejecutoria de uno de diciembre de dos mil veintitrés en el juicio en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

ACUERDA

ÚNICO. Se **declara cumplida** la sentencia de uno de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

TEECH/JDC/114/2023; en términos de la Consideración **Tercera** del presente Acuerdo.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, con copia autorizada de este Acuerdo Plenario en el correo electrónico autorizado para tales efectos; por **oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de este Acuerdo Plenario al correo electrónico autorizado; y a ambos en su defecto en el domicilio señalado en autos; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3; 21; 22; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios, 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdoba
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/114/2023**; y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a siete de marzo de dos mil veinticuatro. -----